



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-342/2020 Y SM-JDC-343/2020, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JAVIER BAÑUELAS ANAYA
Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH PACHECO
ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a veinte de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el incidente de inejecución de sentencia relativo al juicio TESLP/JDC/361/2020, porque: **a)** son genéricos los agravios relativos a la inobservancia del principio pro persona y falta de suplencia de la queja; **b)** la materia del incidente se enfocaba en analizar si, a partir de lo ordenado en la ejecutoria local, la autoridad partidista correspondiente recibió o no las solicitudes de afiliación de las y los actores; y **c)** quienes promueven debieron controvertir, en su oportunidad, el mecanismo de afiliación implementado si consideraban que era contrario a Derecho.

ÍNDICE

GLOSARIO	
1. ANTECEDENTES DEL CASO	
2. COMPETENCIA	
3. ACUMULACIÓN	
4. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA	
5. ESTUDIO DE FONDO.....	
5.1. Materia de la controversia	
5.1.1. Resolución impugnada	
5.1.2. Planteamiento ante esta Sala	
5.1.3. Cuestión a resolver	
5.2. Decisión.....	
5.3. Justificación de la decisión	
5.3.1. Determinación de esta Sala.....	
5.3.1.1. Son genéricos los agravios relativos a la inobservancia del principio pro persona y falta de suplencia de la queja.....	
5.3.1.2. La materia del incidente se enfocaba en analizar si, a partir de lo ordenado en la ejecutoria local, la Secretaría de Organización recibió o no las solicitudes de afiliación de los actores.	
5.3.1.3. Los actores debieron controvertir el <i>Mecanismo de afiliación</i>	
6. RESOLUTIVOS.....	

GLOSARIO

Acuerdo de reapertura:	Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de dos mil veinte
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Honestidad y Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Mecanismo de afiliación:	Mecanismo de afiliación en cumplimiento con la resolución dictada en el expediente TESLP-JDC-361/20 y CNHJ-NAL-536/2019
Secretaría de Organización:	Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Demanda. El doce, trece, catorce y quince de agosto de dos mil diecinueve, Delfina Sánchez López y otras ciudadanas y ciudadanos, entre ellos, la parte actora, presentaron juicios locales contra la **supuesta negativa de MORENA de afiliarlos.**

El trece de septiembre, mediante resolución dictada en el juicio TESLP/JDC/18/2019 y acumulados, el *Tribunal local* sobreseyó y reencauzó los medios de impugnación a la *Comisión de Honestidad y Justicia,*



determinación que fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-248/2019¹.

1.2. Resolución partidista CNHJ/NAL/536-19. El catorce de noviembre la *Comisión de Honestidad y Justicia* declaró fundados los agravios de diversos actores y **ordenó a la Secretaría de Organización que estableciera los mecanismos** que le permitieran a los promoventes la afiliación a su partido político, previo cumplimiento de los requisitos y etapas correspondientes, establecidos en el reglamento respectivo².

Mediante *aclaración de sentencia* de dieciséis de diciembre, la citada comisión precisó que los alcances de la resolución incluyen a todos los promoventes de los juicios acumulados al expediente TESLP/JDC/18/2019³.

1.3. Incidente sobre resolución partidista CNHJ/NAL/536-19. El dieciocho de marzo de dos mil veinte⁴, Marcela Martínez Sifuentes y Erasmo Galván Nieto promovieron incidente de inejecución respecto la resolución partidista.

La *Comisión de Honestidad y Justicia* lo resolvió el dos de junio posterior, en el sentido de declarar **en vías de cumplimiento** la resolución, basada en el informe emitido el dos de junio por la *Secretaría de Organización*, mediante oficio CEN/SO/001/2020/IFM⁵, por lo cual corrió traslado a los promoventes con dicho informe⁶.

1.4. Demanda de juicio local. Inconformes con la resolución y el citado oficio, el ocho de junio, Marcela Martínez Sifuentes y Erasmo Galván Nieto promovieron juicio ciudadano local⁷. El veintidós de junio comparecieron al mismo diversos promoventes del TESLP/JDC/18/2019 y acumulados, ostentándose como terceros interesados pero con la pretensión de que se les reconociera como parte actora⁸.

¹ En esa oportunidad, esta Sala también sobreseyó respecto de Alejandra Gutiérrez Dueñas, Regina Gaitán Lerma y María Cristina Morado Esparza, al faltar sus firmas autógrafas.

² Foja 152 del cuaderno accesorio 1.

³ Foja 162 del cuaderno accesorio 1.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en sentido distinto.

⁵ El cual obra a foja 168 del cuaderno accesorio 1.

⁶ Foja 164 del cuaderno accesorio 1.

⁷ Foja 2 del cuaderno accesorio 1.

⁸ Foja 44 del cuaderno accesorio 1.

1.5. Sentencia local TESLP/JDC/361/2020. El quince de junio, el *Tribunal local* resolvió el juicio ciudadano a fin de **modificar** la resolución recaída al incidente partidista para estimarlo fundado, **ordenar** a la *Secretaría de Organización* diversas acciones para recibir las solicitudes de afiliación y pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas, y **confirmar** el oficio CEN/SO/001/2020/IFM, conforme a los siguientes resolutivos:

[...]

Primero. Se **modifica** la resolución de fecha 13 trece de marzo del presente año, dictada dentro del incidente de inejecución de sentencia, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ/NAL/536-19, en lo que respecta al considerando cuarto, quedando redactado en los términos del considerando 5 (sic) cinco, inciso a), de esta resolución⁹.

Segundo. Se **ordena** a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, que, **en un plazo no mayor a 7 siete días naturales** contados a partir de la notificación de la sentencia, **proceda a la recepción de la solicitud de los actores** del expediente CNHJ/NAL/536-19, la cual será en los términos del Artículo 4 y 4 bis de sus estatutos y de su reglamento de Afiliación, debiendo facilitar y proveer todos los recursos materiales a su alcance para lograr su objetivo y no dilatar más el asunto.

Tercero. Se **ordena** a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, que, en un **plazo no mayor a 7 siete días naturales** contados a partir del día siguiente **a que termine el plazo señalado en el punto anterior, resuelva respecto la procedencia o improcedencia** de la afiliación de aquellos ciudadanos que solicitaron su registro.

Cuarto. Se **ordena** a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, que una vez que finalice el plazo concedido en el punto anterior, de manera inmediata informe a este Tribunal Electoral sobre el resultado de lo ordenado, debiendo remitir una relación pormenorizada de aquellos ciudadanos que se presentaron a afiliarse y el resultado de su solicitud.

Cuarto. (sic) Se **confirma** el oficio CEN/SO/001/2020/IFM, de fecha 25 veinticinco de marzo del presente año, rendido por Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez, Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

[...]

4

⁹ En el considerando 4 (cuatro), inciso a), de la sentencia local se estableció que el diverso **considerando cuarto** de la resolución partidista quedaría en los siguientes términos: **CUARTO.** *Ya que la Secretaría de Organización no determinó cuáles son los mecanismos que ha implementado para llevar a cabo la afiliación a Morena, es que se considera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debe establecer los modos y formas para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el presente; de tal manera que, previo cumplimiento de los requisitos y etapas correspondientes establecidos en el reglamento respectivo, afilie de manera inmediata a los promoventes del expediente CNHJ/NAL/536-19, de conformidad con la sentencia dictada el 14 catorce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve y con en el acuerdo de aclaración de sentencia de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, ambos dictados por la Comisión de Honestidad y Justicia.* Mientras que los **puntos de acuerdo**, en lo que interesa, quedarían de la siguiente manera: **PRIMERO. Se declara fundado** el incidente de inejecución de sentencia del expediente CNHJ/NAL/536-19. **SEGUNDO.** *Se instruye a la Secretaría de Organización a dar cumplimiento a lo establecido en el considerando cuarto de la presente resolución.*



Debe precisarse que si bien no se reconoció el carácter de terceros interesados a los comparecientes, se aclaró que los efectos del fallo necesariamente los incluían¹⁰.

1.6. Oficio CEN/SO/729/2020/CTA¹¹. El diecisiete de julio, la *Secretaría de Organización* dispuso, entre otras cuestiones, **recibir electrónicamente** las solicitudes de afiliación de los quejosos para iniciar su trámite y la **apertura extraordinaria** de sedes en la Ciudad de México y San Luis Potosí **para la recepción presencial** de sus solicitudes; organizar la preparación de las sedes conforme a los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas; y girar el exhorto correspondiente a la Secretaría de Organización en San Luis Potosí para la habilitación de la sede¹².

Asimismo, se dispuso **elaborar y notificar** el oficio preparatorio a los promoventes respecto del **proceso de recepción o ratificación de las solicitudes** de afiliación; y dar trámite y resolución a las que se recibieran presencialmente en las sedes habilitadas para tal efecto.

1.7. Mecanismo de afiliación. Mediante oficio **CEN/SO/113/2020/OF¹³** de veintiséis de julio, la *Secretaría de Organización* estableció el *Mecanismo de afiliación en cumplimiento con la resolución dictada en el expediente TESLP. JDC-361/20 y CNHJ-NAL-536/2019*, conforme al cual se señaló que durante los **días veintinueve, treinta y treinta y uno de julio**, en un horario de 11:00 a 17:00 horas, estarían funcionando las dos sedes que se indicaron, una en Ciudad de México y otra en San Luis Potosí, a efecto de que quienes **no** hubieran remitido de manera electrónica su solicitud lo hicieran presencialmente; mientras que quienes **sí** la enviaron por esa vía¹⁴ acudieran a ratificarla.

Además, se **estableció un protocolo sanitario obligatorio** para acceder a los locales.

¹⁰ Foja 238 del cuaderno accesorio 1.

¹¹ Visible a foja 275 del cuaderno accesorio 1.

¹² Lo cual se cumplimentó mediante oficio CEN/SO/730/2020/CTA, visible a foja 280 del cuaderno accesorio 1.

¹³ Consultable a foja 286 del cuaderno accesorio 1.

¹⁴ Al veintitrés de julio.

1.8. Remisión de constancias para cumplir la sentencia. Mediante oficio de catorce de agosto¹⁵, la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA remitió diversa documentación al *Tribunal local* vinculada con el cumplimiento a su sentencia.

Asimismo, informó que se habían recibido noventa y nueve solicitudes de afiliación por correo electrónico¹⁶; que noventa y seis no acudieron, se abstuvieron de ratificarlas, y se emitieron las correspondientes declaratorias de improcedencia de afiliación; que tres personas acudieron a ratificar y dos presentaron solicitud de manera personal, casos en los cuales se emitió la declaratoria de afiliación.

Aunado a lo anterior, refirió que del diecisiete al veintiséis de julio no se recibieron en los correos electrónicos oficiales solicitudes del resto de los promoventes¹⁷ y tampoco acudieron a solicitar su afiliación de manera presencial en las fechas establecidas para ello.

1.9. Incidentes de inejecución de sentencia TESLP/JDC/361/2020. El veinte de agosto, Javier Bañuelas Anaya y otras personas¹⁸, así como Agustín Carreón y otras personas¹⁹, promovieron incidentes de inejecución de sentencia.

En el **primer caso**, refirieron enviar solicitud de afiliación por correo electrónico el **veintitrés de julio**, sin que hasta ese momento hubieran tenido respuesta respecto a su procedencia o negativa.

En **ambos** casos, expusieron que el **treinta de julio** intentaron entregar sus solicitudes de afiliación por conducto de una diversa ciudadana, por no ser posible acudir personalmente a la sede ante el riesgo de contagio de COVID-19, porque en esas fechas el semáforo epidemiológico en San Luis Potosí se encontraba en rojo. Pero que, el personal del partido se negó a recibirlas.

Mientras que, en el **segundo caso** refieren que, derivado de lo anterior, el propio **treinta de julio** decidieron enviar sus solicitudes de afiliación por

¹⁵ CEN/SO/151/2020/OF, el cual obra a foja 264 del cuaderno accesorio 1.

¹⁶ Durante el periodo comprendido del diecisiete al veintitrés de julio.

¹⁷ 524 impugnantes.

¹⁸ Parte actora del SM-JDC-342/2020. Consultable a foja 1296 del cuaderno accesorio 1.

¹⁹ Entre ellas, los actores del SM-JDC-343/202. Visible a foja 1320 del cuaderno accesorio 1.



correo electrónico, sin que se emitiera respuesta sobre la procedencia o improcedencia de la misma.

1.10. Resolución incidental. El trece de octubre el *Tribunal local* estimó **infundados** los incidentes de inejecución promovidos y declaró cumplida la sentencia²⁰.

1.11. Juicios federales. Inconformes, el veinte de octubre, Javier Bañuelas Anaya, Jesús Trejo Vázquez, Juan Antonio Bañuelas López, Juan Antonio Padilla Acuña, Juan Antonio Segovia Pérez, Julio César Bañuelas López, Liliana Bañuelas López, Luis Eduardo Flores Olvera y María Flores Hernández, presentaron la demanda que dio origen al juicio **SM-JDC-342/2020**.

Mientras que Alberto Javier Echavarría Delgado, Alfonso Díaz de León Guillén y Alicia Aragón Rosales, la demanda que originó el expediente **SM-JDC-343/2020**.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque los actores controvierten una resolución incidental dictada por el *Tribunal local* en un juicio que tiene como origen su solicitud de afiliación a un partido político nacional, con acreditación en San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, así como la jurisprudencia 3/2018 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN²¹.

3. ACUMULACIÓN

²⁰ Foja 1416 del cuaderno accesorio 2.

²¹ Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 21 y 22. Todas las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral pueden consultarse en la página oficial de internet con dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SM-JDC-342/2020 Y ACUMULADO

Estos juicios guardan conexidad, ya que en ellos se controvierte la misma resolución dictada por el *Tribunal local*; por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se pronuncien sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JDC-343/2020 al diverso SM-JDC-342/2020, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, en términos de los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios*; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

4. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Los presentes juicios reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los respectivos autos de admisión²².

5. ESTUDIO DE FONDO

8

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Resolución impugnada

Las y los ciudadanos actores controvierten la resolución del *Tribunal local* que declaró **infundados** los incidentes de inejecución de sentencia que presentaron en el juicio TESLP/JDC/361/2020.

El citado tribunal refirió que los incidentistas señalaron haber enviado sus solicitudes de afiliación a la *Secretaría de Organización*, sin que al momento de promover los incidentes hubieran recibido respuesta si su solicitud había o no procedido.

Argumentó el *Tribunal local* que las pruebas aportadas²³ tenían un valor probatorio indiciario y eran insuficientes para generar convicción sobre su

²² Los cuales obran agregados en el expediente principal de cada uno de los juicios en que se actúa.

²³ Copia simple de la impresión de –aparentemente– correos electrónicos enviados a diversas cuentas de MORENA el veintitrés y treinta de julio; y, por otra, discos compactos con archivos en formato PDF, los cuales contenían de forma digital solicitudes de afiliación



dicho, al no relacionarse con otras que permitieran acreditar el hecho; en tanto obraban pruebas en contrario, consistentes en oficios de la Secretaría de Organización, de catorce y tres de septiembre, por los cuales refirió no se recibió solicitud, escrito o comunicación por parte de los incidentistas a la emisión del oficio CEN/SO/729/2020/CTA de diecisiete de julio. Documentales a las cuales atribuyó valor probatorio pleno.

Adicionalmente, el *Tribunal local* expuso que aun suponiendo sin conceder que fuese veraz el envío de las solicitudes, lo cierto era que mediante oficio CEN/SO/113/2020/OF se estableció el *Mecanismo de afiliación* conforme al cual quienes hubieran remitido sus solicitudes a través de correo electrónico debían asistir personalmente a ratificarla; mientras que quienes no lo hubieran hecho así, debían asistir personalmente a solicitar su afiliación; lo cual no ocurrió.

De modo que con independencia de la forma de solicitud (electrónica o presencial), no dieron cumplimiento al *Mecanismo de afiliación*, sin que fuera motivo para no comparecer el riesgo de contagio del virus COVID-19, pues esa circunstancia se previó en el mecanismo en cuestión, el cual se ajustó al *Acuerdo de reapertura*.

De ahí que la autoridad partidista no emitiera el dictamen respectivo de procedencia o improcedencia.

Adicionalmente, el *Tribunal local* **declaró cumplida** la sentencia, al advertir que la *Secretaría de Organización* había llevado a cabo diversas actuaciones con las que acreditaba haber instrumentado un mecanismo fácil, ágil y sencillo para que los actores del juicio principal e incidentistas solicitaran su afiliación.

5.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme, la parte actora valer como **agravios**, esencialmente, que el *Tribunal local*:

- Incumple con su obligación de suplir la deficiencia de la queja e ignora el principio pro persona al declarar infundado el incidente.

SM-JDC-342/2020 Y ACUMULADO

- Afirma que no se presentaron a solicitar o ratificar su afiliación, pasando por alto que el juicio ciudadano local se inició por falta de cumplimiento a una resolución partidista cuyo origen fue que no se atendió la solicitud de afiliación que realizaron los días quince de julio y doce de agosto de dos mil diecinueve.
- No valora correctamente el *Acuerdo de reapertura*, pues es inexacto que el *Mecanismo de afiliación* se ajustara al mismo. Se pasó por alto que en el anexo del citado acuerdo se establece que las actividades en espacios públicos están suspendidas cuando se encuentran en semáforo rojo, como ocurrió en los días en que se les citó para presentar sus solicitudes.

Adicionalmente, quienes promueven el juicio **SM-JDC-342/2020**, exponen que:

- Contrario a lo estimado por el *Tribunal local* debió dársele valor probatorio pleno a los comprobantes de envío de los correos que aportaron, pues si se recibieron otras solicitudes por esa vía es evidente que también se recibieron las suyas.

10

5.1.3. Cuestión a resolver

En el caso, esta Sala Regional debe analizar, fundamentalmente:

1. Si la responsable dejó de atender en su resolución el principio pro persona e indebidamente omitió suplir la deficiencia en la expresión de agravios de los actores.
2. Si indebidamente se consideró que los actores no se presentaron a solicitar o ratificar su afiliación, sobre la base de que se pasó por alto que la controversia se originó en que no se atendieron las solicitudes de afiliación que presentaron el quince de julio y doce de agosto de dos mil diecinueve.
3. Si con motivo del incidente de inejecución de sentencia podía valorarse si las fechas establecidas en el *Mecanismo de afiliación* implementado para cumplir la ejecutoria local se ajustaban al *Acuerdo de reapertura*.



4. Si debió dársele valor probatorio pleno a las pruebas presentadas por los actores del juicio SM-JDC-342/2020.

5.2. Decisión

Esta Sala Regional considera procedente **confirmar** la resolución controvertida, fundamentalmente, porque:

1. Son genéricos los agravios relativos a la inobservancia del principio pro persona y falta de suplencia de la queja.
2. La materia del incidente se enfocaba en analizar si, a partir de lo ordenado en la ejecutoria local, la *Secretaría de Organización* recibió o no las solicitudes de afiliación de los actores.
3. En su oportunidad, los actores debieron controvertir el *Mecanismo de afiliación* si consideraban que las fechas establecidas en él incumplían con el *Acuerdo de reapertura*, de modo que, al no hacerlo, debían ceñirse a lo ahí establecido para efecto del cumplimiento a la sentencia local.
4. Es innecesario el análisis del agravio relacionado con el valor probatorio que debió dársele a las pruebas presentadas por los actores para acreditar el envío por correo electrónico de sus solicitudes, pues prevalecería el hecho de que no se presentaron a ratificarlas y, por tanto, el sentido de la resolución reclamada.

1

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. Determinación de esta Sala

5.3.1.1. Son genéricos los agravios relativos a la inobservancia del principio pro persona y falta de suplencia de la queja

Los actores señalan que al declarar infundado el incidente de inejecución de la sentencia TESLP/JDC/361/2020, el *Tribunal local* incumplió con el principio pro persona y su deber de suplir la deficiencia de la queja.

Esta Sala Regional considera que los agravios **son ineficaces**.

En primer lugar, si bien el *Tribunal local* está obligado a observar el principio pro persona, en términos del artículo 1° de la *Constitución General*²⁴, lo cierto es que el mismo no implica que deba resolverse conforme a la pretensiones planteadas por la parte actora²⁵.

Además, los actores omiten especificar qué cuestión debió interpretarse bajo este principio y a qué conclusión se debió arribar.

Lo mismo sucede en cuanto a su alegación de que se incumplió con la suplencia de la queja, pues además de que es un argumento genérico, en realidad, la ley no establece esa obligación legal a cargo del *Tribunal local*²⁶.

5.3.1.2. La materia del incidente se enfocaba en analizar si, a partir de lo ordenado en la ejecutoria local, la Secretaría de Organización recibió o no las solicitudes de afiliación de los actores

Quienes promueven refieren que el *Tribunal local* indebidamente consideró que no se presentaron a solicitar o ratificar su afiliación, pasando por alto que el juicio ciudadano local se inició por el incumplimiento a una resolución partidista cuyo origen fue que no se atendió la solicitud de afiliación que realizaron los días quince de julio y doce de agosto de dos mil diecinueve.

Al respecto debe referirse que los actores parten de una premisa inexacta pues en realidad, nunca se tuvo por acreditada la entrega de sus solicitudes, sino que, en la resolución CNHJ/NAL/536-19, la *Comisión de Honestidad y Justicia* presumió que los actores *intentaron* afiliarse a MORENA por lo que ordenó a la *Secretaría de Organización* que estableciera los mecanismos que les permitieran afiliarse, previo cumplimiento de los requisitos y etapas correspondientes.

²⁴ **Artículo 1o.** [...] *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

²⁵ Conforme a lo señalado por la *Suprema Corte* en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013, de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

²⁶ ARTÍCULO 36. [...] Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, si se omitiere señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o se citaren de manera equivocada, el Tribunal resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados, o los que resulten aplicables al caso concreto.

Mecanismos que la *Secretaría de Organización* emitió hasta el veintiséis de julio²⁷, derivado de que, al dictar sentencia en el TESLP/JDC/361/2020, el *Tribunal local* le ordenó que en un plazo no mayor a siete días naturales contados a partir de la notificación de la sentencia, procediera a la **recepción** de la solicitud de los actores del expediente CNHJ/NAL/536-19.

De ahí que es impreciso que el *Tribunal local* dejó de analizar que se realizaron las solicitudes en julio y agosto de dos mil diecinueve, pues la materia de estudio en el incidente de cumplimiento de sentencia, justamente, era revisar si, posteriormente a la emisión de la ejecutoria, se recibieron las solicitudes de los actores.

5.3.1.3. Los actores debieron controvertir el *Mecanismo de afiliación*

Adicionalmente, las ciudadanas y ciudadanos que presentan los juicios que se deciden exponen que el *Tribunal local* no valoró correctamente el *Acuerdo de reapertura* pues es inexacto que el *Mecanismo de afiliación* se ajustara al citado acuerdo, debido a que en su anexo éste establece que las actividades en espacios públicos quedan suspendidas cuando se esté en semáforo rojo, como justamente ocurrió durante las fechas en que las y los citaron en las instalaciones de MORENA para presentar o ratificar sus solicitudes.

El agravio es **ineficaz**, porque con independencia de lo correcto o no de las consideraciones de la autoridad responsable respecto a este tema, lo cierto es que las y los actores **reconocieron haber tenido conocimiento del *Mecanismo de afiliación* desde el veintisiete de julio** –tanto en sus escritos incidentales ante el *Tribunal local* como en esta instancia federal– con motivo de la notificación que realizó la *Secretaría de Organización*.

En tal documento²⁸, se estableció, entre otras cuestiones, que **las fechas para la recepción de las solicitudes serían del veintinueve al treinta de julio**, que quienes no hubieran remitido de modo electrónico su solicitud de afiliación, podrían hacerlo **presencialmente**, mientras que quienes sí lo hubieran hecho deberían asistir **personalmente a ratificarlo**; aunado a que

²⁷ Mediante oficio CEN/SO/113/2020/OF.

²⁸ Oficio CEN/SO/113/2020/OF.

se establecieron diversas medidas sanitarias, entre ellas, un protocolo de observancia obligatoria²⁹.

En ese sentido, la parte actora estaba en posibilidad de inconformarse con el citado documento en caso de considerarlo contrario a derecho, particularmente, por estimar que incumplía con el semáforo epidemiológico.

Sin embargo, de autos no se advierte ni las y los promoventes refieren que hubieran presentado algún medio de impugnación en contra de esa determinación, pues fue **hasta el veinte de agosto** que, con motivo de los incidentes que promovieron ante el *Tribunal local*, alegaron que el *Mecanismo de afiliación* violaba el *Acuerdo de reapertura*.

En esa medida, el citado mecanismo debía ser observado para efecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio TESLP/JDC/361/2020.

De tal modo, no era viable que el *Tribunal local* analizara si las fechas establecidas en el *Mecanismo de afiliación* se ajustaban al *Acuerdo de reapertura* y, por tanto, con independencia de lo que al respecto razonó, se coincide con su diversa conclusión en el sentido de que, sin importar la forma de solicitud de afiliación, ya sea electrónica o presencial, no dieron cabal cumplimiento al *Mecanismo de afiliación* pues no acudieron personalmente a ratificar o presentar su solicitud, tal como se estableció en el acuerdo destacado.

De esa manera si, como los propios actores reconocen, no acudieron personalmente en las fechas señaladas a presentar o ratificar su solicitud, como se estableció en el mecanismo de afiliación, entonces no era posible que la *Secretaría de Organización* se pronunciara sobre las mismas y, en esa medida, el incidente que promovieron resultaba infundado, tal como lo consideró el *Tribunal local*.

²⁹ Se dispuso que el acceso a los locales sería de manera individual y estaría regulado por lo siguiente: *Sólo podrán acceder quienes porten consigo cubrebocas. Pasar por el filtro sanitario. El acceso estará restringido a quienes presenten fiebre, para lo cual se realizará la toma de la temperatura con termómetro infrarrojo. Se restringirá el acceso a quienes presenten tos, estornudos, dolor de cabeza o escurrimiento nasal. Deberán respetar la señalización de sana distancia, misma que oscilará entre 1.5 m a 2.25 metros. La densidad próxima de personas en el local será hasta una persona por cada 4 m2. Todas y todos deberán acatar las medidas de seguridad e higiene. La permanencia en el local será transitoria.*



A partir de ello, se consideran **ineficaces** los diversos agravios que exponen las y los actores del juicio SM-JDC-342/2020, en relación con que el *Tribunal local* debió darle valor probatorio pleno a las pruebas que aportaron en la instancia local, a efecto de tener por acreditado que sí remitieron sus solicitudes vía correo electrónico³⁰.

Lo anterior, porque al margen de lo debido o no de las consideraciones del *Tribunal local* y aun cuando se les concediera la razón a las y los actores, ello sería insuficiente para que alcanzaran su pretensión final en relación con que la *Secretaría de Organización* se pronunciara respecto de sus solicitudes de afiliación, debido que, para que ocurriera así, **necesariamente**, habrían tenido que acudir a ratificarlas, lo cual no sucedió.

De manera que, de cualquier forma, se mantendría el sentido del acto impugnado, de ahí la ineficacia de los agravios que se esgrimieron en esta instancia³¹.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JDC-343/2020 al diverso SM-JDC-342/2020; **glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el incidente de inejecución de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/361/2020.

³⁰ Al respecto, exponen que el veintisiete de julio la *Secretaría de Organización* les notificó el *Mecanismo de Afiliación* en el cual se establece que las y los interesados que sí hayan remitido de manera electrónica la solicitud de afiliación, deberían asistir personalmente a cualquiera de las sedes señaladas a fin de ratificar su solicitud.

De lo cual, consideran, se puede advertir que sí enviaron sus solicitudes; sin embargo, la *Secretaría de Organización* niega su recepción aún y cuando otras solicitudes fueron enviados al mismo correo y respecto de las cuales existen diversos comprobantes de envío. De lo cual concluye que si las demás solicitudes se recibieron y tramitaron, entonces también se recibieron las suyas, por lo que fue impreciso que diera un valor indiciario a la impresión de envío del correo, cuando debió dársele valor probatorio pleno.

³¹ Sirve de apoyo, en lo aplicable, el criterio extraído de la jurisprudencia 2a./J. 115/2019 (10a.), de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 10a. época; 2a. Sala; libro 69, agosto de 2019; tomo III; p. 2249; registro No. 2020441.

SM-JDC-342/2020 Y ACUMULADO

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.